

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela Número: 110013104008202000170

Accionante: Clemencia del Pilar Villarreal Correcha, Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Transporte Especial – APROTES

Accionada: Ministerio de Transporte

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Clemencia del Pilar Villarreal Correcha en calidad de Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Transporte Especial – APROTES, en contra del Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la accionante elevó petición ante el Ministerio de Transporte el 9 de septiembre del año en curso, donde solicitó:

1. Ser beneficiaria de los alivios que se le otorgaron a las empresas como lo fue el auxilio de nómina y de primas.
2. El no pago de rodamiento.
3. El reintegro por parte de las aseguradoras de los dineros correspondientes a los seguros.
4. Decretar la extensión de la vida útil de los vehículos.
5. Prorrogar los vencimientos de las tarjetas de operación.
6. La concesión de un periodo de gracia por parte de las entidades bancarias y financieras.
7. Regulación por parte de la accionada del cobro de los rodamientos de las empresas de transporte.
8. Que el Gobierno asuma la seguridad social de manera sistemática ante situaciones imprevistas como la del aislamiento obligatorio por Covid-19.

Añadió que la petición fue radicada a través de la página virtual y a la fecha de presentación de la demanda de amparo no le había sido contestada de fondo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista de lo anterior, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada responder de fondo lo peticionado.

Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

El 26 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Respuesta de la accionada

- Ministerio de Transporte

María del Pilar Uribe Pontón, asesora de la entidad, manifestó que la petición elevada por Clemencia del Pilar Villarreal Correcha en calidad de Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Transporte Especial – APROTES fue respondida de fondo, mediante el oficio Número 20201130630951 y notificada el 27 de octubre del año en curso a través del correo electrónico *aprotes.co@gmail.com*.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala al Ministerio de Transporte de vulnerar el derecho fundamental de petición de Clemencia del Pilar Villarreal Correcha en calidad de Representante Legal de la Asociación de Propietarios de Transporte Especial – APROTES, quien dijo haber elevado petición ante la accionada el 9 de septiembre del año en curso, sin obtener respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, tenemos que La Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En el caso concreto, y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene que la actora elevó una petición ante la accionada el 9 de septiembre del año en curso, a través de la página web, donde le asignaron el número 20203031022442. Igualmente, se encontró que el 27 de octubre hogaño, la entidad demandada, dio respuesta a la petición y la notificó a través de correo certificado de la empresa de envíos 472, al correo electrónico aprotes.co@gmail.com, el cual fue aportado por la demandante en su derecho de petición.

Se evidencia entonces respuesta a cada punto así:

Solicitud	Respuesta
Ser beneficiaria de los alivios que se le otorgaron a las empresas como lo fue el auxilio de nómina y de primas	(...) no es competencia de la entidad sino del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)
El no pago de rodamiento	El contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado y en él se deben estipular además de las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, también las obligaciones de tipo pecuniario y demás cláusulas que las partes estimen convenientes siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales. (...)



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reintegro por parte de las aseguradoras de los dineros correspondientes a los seguros	Para acceder a esta clase de medidas se sugirió acercarse a las entidades aseguradoras correspondientes, en virtud a lo estipulado en la circular Número 021 de 2020.
Decretar la extensión de la vida útil de los vehículos	Actualmente se encuentra en estructuración el proyecto de Decreto mediante el cual se modifica en libro 2 parte 2 título 1 capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, correspondiente al servicio público de transporte terrestre automotor especial. Allí, se analizará la viabilidad de esta propuesta dentro de la elaboración de esa norma
Prorrogar los vencimientos de las tarjetas de operación	(...) se precisa que, para el caso de esta cartera, se debe tener presente que mediante Resolución número 20203040012685 del 18 de septiembre de 2020, se levantó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas adelantadas ante el Viceministerio de Transporte (...)
Periodo de gracia por parte de las entidades bancarias y financieras	Citó algunas de las medidas que han sido tomadas por el Gobierno nacional, con el fin de mitigar el impacto Social y Económico causado por la pandemia del Coronavirus COVID -19 (...)
Regulación del cobro de los rodamientos de las empresas de transporte	Reiteró lo mencionado en el punto 2, en cuanto a este cobro o algún otro que haya sido establecido contractualmente con las empresas de servicio público de transporte, informando que el contrato de vinculación se rige por las normas del derecho privado y en él se deben estipular además de las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, también las obligaciones de tipo pecuniario y demás cláusulas que las partes estimen convenientes siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales. Bajo este entendido y por la naturaleza de contrato privado del mismo, el Ministerio de Transporte no puede intervenir sobre lo pactado en el mismo, ya que en él se refleja la autonomía de la voluntad de las partes.
Que el Gobierno asuma la seguridad social de manera sistemática ante situaciones imprevistas como la del aislamiento obligatorio por Covid-19.	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se dio traslado de esta petición al Ministerio de Trabajo.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigía y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

«hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)»

Cabe recordar que la respuesta fue de fondo así no acceda favorablemente a las pretensiones de la accionante. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)»

Visto lo anterior, este Despacho no accederá a lo peticionado por la accionante y deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.